



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 47 Ordinaria de 11 de septiembre de 1998

Consejo de Estado

Acuerdo

Banco Central de Cuba

Resolución No. 79 de 1998

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 347 de 1998

Resolución No. 348 de 1998

Resolución No. 353 de 1998

Resolución No. 354 de 1998

Resolución No. 373 de 1998

Resolución No. 374 de 1998

Ministerio de Cultura

Resolución No. 56

Resolución No. 57

Resolución No. 58

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 246

Ministerio de la Industria Pesquera

Resolución No. 260/98

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 47 — Precio \$0.10

Página 789

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Promover a FREDDY ARENIS TORRES MEJIAS, al cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que FREDDY ARENIS TORRES MEJIAS, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Guatemala.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 28 de agosto de 1998.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 79 DE 1998

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 173 de fecha 28 de mayo de 1997 sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, en su artículo 54, dispone que el Banco Central de Cuba está facultado para dictar las normas, procedimientos y regulaciones que entienda necesarias para ejecutar la supervisión bancaria, la auditoría e inspección de las instituciones financieras, oficinas de representación y del propio Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: De conformidad con el anterior por cuanto resulta necesario regular las inspecciones que el Organismo de Supervisión Bancaria debe realizar a los bancos e instituciones financieras no bancarias.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 172 Del Banco Central de Cuba de fecha 28 de mayo de 1997, en el inciso b) del artículo 36, dispone que corresponde al Presidente del Banco Central de Cuba dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR CUANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

dictar el siguiente:

REGLAMENTO DE SUPERVISION BANCARIA DE LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION

CAPITULO I

DEL SUPERINTENDENTE

ARTICULO 1.—Superintendente es designado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuesta del Presidente del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 2.—El Superintendente es el responsable de la supervisión de las instituciones financieras y de las oficinas de representación establecidas en el país.

En el ejercicio de sus funciones, el Superintendente tiene plena autonomía y libertad de acción en relación a cualquier dirigente de las instituciones financieras y de las oficinas de representación, excepto respecto al Presidente del Banco Central de Cuba al que rinde informes dando cuenta de su actuación, de las irregularidades detectadas y haciendo las recomendaciones pertinentes.

ARTICULO 3.—El objetivo principal del Superintendente es velar porque las instituciones financieras y las oficinas de representación cumplan con las leyes, decretos-Leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan y ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones y negocios, para ello, según el Decreto-Ley No. 172 del 28 de mayo de 1997, deberá:

1. Establecer las normas requeridas para lograr cumplir con los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva emitidos por el Comité de Basilea.
2. Calificar a las instituciones financieras de conformidad con los reglamentos y normas establecidas.
3. Disponer el incremento del capital o de las reservas para garantizar la solvencia de los bancos e institu-

ciones financieras no bancarias, cuando lo estime procedente, y fijará en la comunicación correspondiente el plazo para su cumplimiento.

4. Regular y aprobar el régimen informativo y contable para las instituciones financieras, tomando en cuenta los principios y normas generales del Ministerio de Finanzas y Precios.
5. Disponer la publicación de los estados financieros de los bancos e instituciones financieras no bancarias y demás informaciones fidedignas que sirvan para el análisis de la situación real y sus principales tendencias.
6. Evaluar mediante previo aviso o por sorpresa, toda la documentación de la información primaria, registros, libros y balances de las instituciones financieras, disponiendo la ocupación de los documentos y demás elementos relacionados con transgresiones de las normas establecidas por el Banco Central de Cuba.
7. Proponer y aplicar adecuadamente los planes de saneamiento de las instituciones financieras.
8. Velar por el cumplimiento de la legislación vigente y las disposiciones del Banco Central de Cuba.
9. Implementar y aplicar los reglamentos y normas dictados por el Presidente del Banco Central de Cuba.

El Superintendente deberá además:

10. Emitir informes al Presidente del Banco Central de Cuba acerca de la situación de los bancos e instituciones financieras no bancarias y exponer ante el Consejo de Dirección aquellos casos que por su gravedad sea menester que conozca dicha instancia, con un dictamen y propuestas de medidas a tomar en cada caso.
11. Participar en el proceso de otorgamiento de las licencias para operar los bancos e instituciones financieras no bancarias en el territorio nacional, zonas francas y parques industriales.
12. Formular ante los tribunales competentes los cargos por infracción de las normas bancarias y financieras establecidas y solicitar suspensiones parciales o definitivas de licencias, y proponer la aplicación de multas o las medidas cautelares que de conformidad con las regulaciones vigentes proceda.
13. Disponer previa autorización del Presidente del Banco Central de Cuba, la suspensión transitoria, total o parcial, o el cierre de las operaciones de cualquier institución financiera por un plazo máximo que es objeto de regulación periódica por el Banco Central de Cuba.
14. Aplicar las sanciones que se establecen en los Decretos-Leyes 172 Del Banco Central de Cuba y 173 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias y otras regulaciones vigentes, por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a las disposiciones de los mismos.
15. Establecer las instrucciones requeridas para la detección y prevención del movimiento de capitales ilícitos (lavado o blanqueo de dinero).
16. Seleccionar entre los auditores externos autorizados

por el Ministerio de Finanzas y Precios, los que pueden certificar los balances de las instituciones financieras.

17. Velar porque los auditores externos cumplan los requisitos mínimos que a los efectos de la supervisión bancaria deben contener las certificaciones de los balances financieros de las instituciones financieras.
18. Establecer los principios básicos para el funcionamiento de la auditoría interna de los bancos e instituciones financieras no bancarias.
19. Coordinar con la Dirección de Asesoría Jurídica, las medidas legales requeridas para el establecimiento del marco legal de la supervisión bancaria.
20. Cooperar, sobre la base de la reciprocidad, con las autoridades supervisoras tanto de aquellos países donde operen las casas matrices de las instituciones financieras extranjeras radicadas en Cuba, con de aquellos donde radiquen entidades financieras del país.
21. Ejecutar las investigaciones especiales que solicite el Presidente del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 4.—Para ejercer estas funciones el Superintendente se auxiliará de un Organismo de Supervisión Bancaria, el que tiene entre sus objetivos evaluar el desarrollo estable y sano de los bancos e instituciones financieras no bancarias, efectuando las recomendaciones pertinentes en el momento oportuno.

ARTICULO 5.—El Organismo de Supervisión Bancaria, mantendrá una constante vigilancia del comportamiento de la solvencia y liquidez de cada uno de los bancos e instituciones financieras no bancarias, para con ello garantizar la solidez financiera individual y evitar el riesgo sistémico de los mismos.

ARTICULO 6.—El Organismo de Supervisión Bancaria ejercerá la supervisión mediante inspecciones a los bancos, instituciones financieras no bancarias y oficinas de representación.

CAPITULO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO DE SUPERVISION BANCARIA

ARTICULO 7.—Entre las funciones específicas del Organismo de Supervisión Bancaria están:

1. Fiscalizar el cumplimiento de las regulaciones en materia de política monetaria, crediticia, cambiaria, y fiscal, así como los procedimientos emitidos por el Banco Central de Cuba.
2. Supervisar que se tomen las medidas necesarias por los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias para que cumplan las normas y regulaciones establecidas con respecto al lavado de activos.
3. Controlar que las Instituciones Financieras mantengan una estricta vigilancia sobre los riesgos derivados de las operaciones crediticias de acuerdo con las normas establecidas de calificación de la cartera de crédito, provisiones y encaje legal.
4. Comprobar que exista un control efectivo de la dispersión de riesgos de las carteras de inversiones y de crédito.

5. Verificar el cumplimiento de lo regulado sobre las tasas de interés, márgenes, capital mínimo y coeficientes de solvencia.
6. Examinar mediante previo aviso o por sorpresa, sin ninguna limitación, los libros, registros y demás documentos relacionados con las operaciones de los bancos e instituciones financieras no bancarias objeto de supervisión, así como los papeles de trabajo e informes de los auditores externos e internos.
7. Informar al Superintendente sobre aquellas personas, naturales o jurídicas; que estén efectuando actividades de intermediación sin contar con autorización previa para ello, proponiendo las medidas que deben ser aplicadas.
8. Proponer al Superintendente la imposición de sanciones económicas tanto a las entidades bancarias y financieras no bancarias fiscalizadas, como a sus dirigentes y a los que ocupen cargos de administración si así procediera, de acuerdo con la legislación vigente.
9. Vigilar que las normas y procedimientos contables se ajusten a los principios y normas generales establecidos por el Ministerio de Finanzas y Precios, así como al plan de cuentas mínimo establecido por el Banco Central de Cuba.
10. Emitir informes al Superintendente acerca de la situación de los bancos e instituciones financieras no bancarias, con un dictamen y propuestas de medidas a tomar en cada caso.
11. Inspeccionar los centros bancarios extraterritoriales que se establezcan, así como también el funcionamiento de los bancos e instituciones financieras no bancarias en las zonas francas y parques industriales cuya operación se autorice en el territorio nacional.
12. Mantener actualizado el Manual de Procedimientos, regulaciones, lineamientos y demás documentos que regirán el trabajo de los inspectores en el desempeño de sus funciones.
13. Mantener actualizado el Registro de Auditores Externos para los bancos e instituciones financieras no bancarias.
14. Verificar que se elaboren para su publicación periódica los estados financieros de los bancos e instituciones financieras no bancarias y demás informaciones fidedignas que sirvan para el análisis de la situación real y sus principales tendencias.
15. Recopilar, procesar y organizar toda la información que de forma periódica las instituciones financieras deben remitir a la Central de Información de Riesgos del Banco Central de Cuba sobre: clientes morosos, clientes que violan los principios de cobros y pagos de forma consuetudinaria, personas naturales o jurídicas procesadas judicialmente por fraudes, malversación u otro tipo de delito incompatible con la actividad financiera, casos de lavado de activos u otros delitos o contravenciones de carácter grave y diseminar esta información de manera periódica al resto de las instituciones financieras del país, Or-

ganismos de la Administración Central del Estado y otras instituciones que así lo requieran.

ARTICULO 8.—Las atribuciones principales del Organo de Supervisión Bancaria son:

1. Tener libre acceso a las instalaciones de las instituciones financieras bancarias y no bancarias y dependencias fiscalizadas con las limitaciones propias de la debida identificación de los funcionarios, de días y horas hábiles y cualquier otra que se justifique en razón de la naturaleza especial de la institución inspeccionada, sin que sea necesario previo aviso.
2. Solicitar y examinar sin limitación alguna los estados financieros, las cuentas y operaciones o todo tipo de información útil y necesaria de las instituciones fiscalizadas para el ejercicio de la actividad supervisora.
3. Tomar declaración a cualquier persona, que pueda aportar información en las investigaciones llevadas a cabo por la autoridad supervisora.

CAPITULO III

DE LA FORMA Y FUNCIONAMIENTO DEL TRABAJO DE SUPERVISION

ARTICULO 9.—La supervisión de las entidades se ejecutará en las modalidades de:

In situ: con la presencia física de los inspectores en las unidades supervisadas, quienes realizarán sus funciones amparados en lo que se establezca en la legislación vigente, tomando como elementos los balances, reportes, estados, registros contables, estadísticas, índices, indicadores, entrevistas y los papeles de trabajo, e informes de la auditoría externa e interna, a los cuales tendrán acceso de forma irrestricta.

A distancia: mediante la recepción periódica de los balances y estados financieros, así como reportes, índices e indicadores que se exijan a fin de efectuar los diferentes análisis.

ARTICULO 10.—A los efectos de conocer el comportamiento general y la situación financiera de los bancos e instituciones financieras no bancarias se elaborarán análisis financieros que permitan medir la eficiencia de su gestión y los riesgos inherentes a la actividad, dentro de los cuales están los crediticios, de liquidez, de tasas de interés, de tipos de cambio, operacionales, entre otros, de acuerdo con la metodología establecida al efecto.

ARTICULO 11.—Con el propósito de reflejar de una manera integral y uniforme la situación financiera de una institución se adopta un sistema de calificación que proporcione un marco general para evaluar y resumir todos los factores financieros, operacionales, de gestión y cumplimiento de normativas que permitan realizar la función de supervisión.

ARTICULO 12.— Cuando las instituciones supervisadas prevean realizar por decisión propia una modificación de su capital lo notificarán por escrito al Banco Central de Cuba, al menos, treinta (30) días naturales antes de efectuarlo, según lo previsto en el Artículo 29 del Decreto-Ley No. 173 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias de 28 de mayo de 1997.

ARTICULO 13.—En el momento de iniciar la supervi-

sión, el inspector designado como responsable deberá personarse en la entidad inspeccionada ante el dirigente presente de mayor jerarquía, a quien le entregará la carta de presentación, identificándose como funcionario del Órgano de Supervisión Bancaria.

ARTICULO 14.—Los inspectores bancarios tendrán para el desarrollo de sus labores acceso a todos los registros de contabilidad, principales y auxiliares, documentos, comprobantes, archivos y correspondencia, cualquiera que sea su clase y en general, a cuanto documento exista en poder de la entidad inspeccionada, para poder determinar a su juicio la veracidad y corrección de todos los activos, pasivos, cuentas de capital, nominales y de contingencias y cuantos demás aspectos abarque la inspección a emitir opiniones y a aclarar con el funcio-

El inspector jefe será el único autorizado durante la inspección a emitir opiniones y a aclarar con el funcionario de la entidad inspeccionada los tópicos que considere necesario.

ARTICULO 15.—Los inspectores bancarios estarán sometidos, en el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización, a las responsabilidades que en relación con su actuación establecen las regulaciones vigentes.

Los inspectores que no se ajusten, en su actuación como tales a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y que demoren injustificadamente la elaboración y entrega de los informes correspondientes incurrirán en la responsabilidad exigible conforme a las regulaciones vigentes del Banco Central de Cuba.

En igual responsabilidad incurrirán los que omitan consignar las irregularidades que observaren en las inspecciones sin perjuicio de las demás sanciones que les sean aplicables.

ARTICULO 16.—Los papeles de trabajo de la inspección (se considerarán papeles de trabajo los documentos, disquetes u otros medios) estarán bajo la custodia del Órgano de Supervisión Bancaria y únicamente podrán tener acceso a ellos los funcionarios y empleados del mismo y otros del Banco Central de Cuba debidamente autorizados.

ARTICULO 17.—Los inspectores bancarios y cualquier otro personal que por sus funciones o por autorización expresa tengan acceso a los informes referentes a los bancos e instituciones financieras no bancarias, deberán guardar la más estricta reserva acerca de los mismos dado el carácter secreto que la ley les atribuye. En ningún caso ni por motivo alguno se permitirá que intervengan en las inspecciones personas extrañas a la supervisión, salvo que estén debidamente autorizadas.

ARTICULO 18.—El informe de inspección contendrá íntegramente el resultado del examen efectuado, tiene carácter confidencial y se remitirá copia del mismo a la entidad inspeccionada dentro de los 30 días naturales siguientes a la terminación de dicha inspección.

Asimismo se enviará siempre una copia a las Oficinas Centrales de las entidades inspeccionadas y en los casos en que estas radiquen en el extranjero será enviada una copia adicional a la misma.

ARTICULO 19.—Cuando los inspectores bancarios detecten irregularidades que puedan afectar la estabilidad

o solvencia de las entidades inspeccionadas poniendo en peligro los intereses de sus depositantes y acreedores deberán dar inmediatamente aviso al Superintendente, quien resolverá lo que estime procedente.

ARTICULO 20.—Los inspectores bancarios, en los casos de liquidación voluntaria, intervención, reorganización y liquidación forzosa de los bancos e instituciones financieras no bancarias, determinarán que los avisos sobre la liquidación se fijen en lugares visibles en las oficinas y sucursales de la entidad en liquidación y dispondrán en forma oportuna el medio que se utilizará para emitir públicamente el aviso.

CAPITULO IV

DE LOS DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS

ARTICULO 21.—Los bancos e instituciones financieras no bancarias brindarán a los inspectores toda la información que obra en su poder o en el de sus dirigentes, personal de administración y empleados que tengan relación directa o indirecta con sus operaciones.

ARTICULO 22.—Los bancos e instituciones financieras no bancarias, objetos de supervisión, tendrán los siguientes deberes con relación al trabajo de los inspectores bancarios:

1. Brindar las condiciones necesarias de trabajo para que los inspectores puedan desarrollar su labor.
2. Permitir a los inspectores realizar cualquier gestión dirigida a cumplir el objetivo propuesto.

ARTICULO 23.—Los bancos e instituciones financieras no bancarias establecidas en el país, brindarán al Superintendente del Banco Central de Cuba, en el término que se disponga, las informaciones siguientes:

1. Estados financieros establecidos, con la periodicidad que se defina.
2. Destino de los préstamos, clasificación de la cartera de préstamos.
3. Análisis de los depósitos.
4. Distribución de vencimientos.
5. Evolución de las Tasas de Interés.
6. Posiciones de Cambio Extranjero.
7. Indicadores seleccionados.
8. Volumen y composición de la reserva.
9. Las demás informaciones que solicite el Órgano de Supervisión Bancaria.

ARTICULO 24.—Toda persona que desempeñe o haya desempeñado un cargo en la entidad inspeccionada estará obligado a prestar declaración a todos los funcionarios del Órgano de Supervisión Bancaria que ejerzan funciones de fiscalización.

ARTICULO 25.—Los bancos e instituciones financieras no bancarias en liquidación voluntaria están obligados a:

1. Presentar con la periodicidad que determine el Órgano de Supervisión Bancaria, los informes que se soliciten sobre el progreso de la acción emprendida.
2. Informar al Órgano de Supervisión Bancaria en caso de que sus activos realizables no sean suficientes para reembolsar a todos los depositantes y acreedores.

ARTICULO 26.—Los bancos e instituciones financieras no bancarias, objeto de supervisión, tendrán la obligación

de contribuir al financiamiento de los gastos del Organó de Supervisión Bancaria de acuerdo a los montos y la forma que determine el Banco Central de Cuba.

ARTICULO 27.—Las entidades supervisadas someterán el informe de inspección a la consideración de sus órganos superiores competentes tan pronto lo reciban, y comunicarán al Organó de Supervisión Bancaria dentro del término improrrogable de treinta días naturales a contar desde la fecha de su recepción, su aceptación o no de las indicaciones contenidas en el mismo.

En caso de no aceptación se presentarán adjuntos los argumentos que la respaldan.

ARTICULO 28.—A partir de la notificación a la entidad supervisada de la modificación o ratificación del informe, éste será de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 29.—Las entidades objeto de supervisión tendrán los siguientes derechos:

1. Solicitar la aprobación del Banco Central de Cuba para la participación de una firma de auditores externos, en la certificación de sus estados financieros.
2. Solicitar de los inspectores bancarios que presenten los documentos que los acredite para ejercer la supervisión bancaria en su institución.
3. Reclamar al Presidente del Banco Central de Cuba cuando a su juicio se hubiese procedido de forma irregular o irrespetuosa por los inspectores bancarios.
4. Reclamar al Presidente del Banco Central de Cuba en el caso de no estar conforme con el informe resultado de la inspección realizada o con la sanción propuesta por el Superintendente.
5. Recibir del Organó de Supervisión Bancaria, al momento de la intervención temporal, un inventario de todos los activos y cualquier otro documento que refleje la situación financiera de la institución.
6. Recibir del Organó de Supervisión Bancaria cuando le sea devuelta la institución para su dirección y administración, un acta de entrega reflejando la situación financiera en ese momento.

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 30.—Los bancos e instituciones financieras no bancarias, responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus dirigentes, funcionarios y empleados por las obligaciones que les imponga la ley, el presente reglamento y demás disposiciones legales dictadas por el Banco Central de Cuba, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que ellos incurran personalmente.

SECCION PRIMERA

Infracciones

ARTICULO 31.—Constituyen infracciones para los bancos e instituciones financieras no bancarias, las siguientes:

1. Comenzar a operar sin haberse inscrito en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias en los plazos fijados en la licencia otorgada.
2. Realizar actos no considerados en la licencia otorgada o sin observar las condiciones básicas fijadas en la misma.
3. Realizar operaciones en el centro bancario extraterritorial (off shore) en las zonas francas, y parques industriales sin licencia.
4. Ejecutar operaciones en el centro bancario extraterritorial (off shore) en las zonas francas y parques industriales, sin que en ese centro se registren las operaciones contables y estadísticas.
5. Pasar por alto en sus prácticas publicitarias, lo establecido en la respectiva licencia, las disposiciones del Banco Central de Cuba y otras dictadas para regular el funcionamiento de los bancos e instituciones financieras no bancarias.
6. Usar en la razón o denominación social cualquier término que induzca a creer:
 - a) Que la institución financiera actúa por cuenta o en relación con el Estado Cubano o por sus gobiernos provinciales o municipales.
 - b) Que la institución financiera realiza actividades para las cuales no cuenta con autorización en la licencia concedida.
7. Negarse a recibir en pago la moneda de curso legal, cuando sea procedente.
8. Transgredir la potestad exclusiva del Banco Central de Cuba de emitir billetes y monedas en el sistema monetario nacional, así como falsificar moneda nacional o extranjera.
9. Haber sido objeto de medidas que limiten el ejercicio de su actividad de intermediación financiera a la institución financiera o a cualquiera de sus accionistas, por haber incurrido cualquiera de ellos en violaciones de las disposiciones legales vigentes en otros países, siempre que la violación cometida sea incompatible con el desempeño de la actividad de intermediación financiera que desarrolla en Cuba.
10. Haber sido objeto cualquiera de los accionistas o ejecutivos de las instituciones financieras de medidas judiciales por haber incurrido en violaciones de las leyes vigentes en el país, siempre y cuando esas violaciones menoscaben el prestigio y la confianza en dicha institución financiera y se consideren incompatibles con el desempeño de la actividad de intermediación que desarrolla la institución financiera en Cuba.
11. Incumplir lo regulado sobre el empleo de personal cubano en las oficinas de representación establecidas en el país.
12. Realizar inversiones en el capital de entidades nacionales o extranjeras bancarias o de otra naturaleza, sin solicitar la autorización al Banco Central de Cuba.
13. Modificar el capital de la institución financiera y no notificarlo por escrito al Banco Central de Cuba, al menos treinta (30) días antes de efectuarlo.
14. Fijar coeficientes de solvencia y recursos propios distintos a los establecidos en la regulación correspondiente para los bancos e instituciones financieras no bancarias.
15. Destinar a la constitución de sus reservas legales para riesgos y posibles pérdidas futuras, porcentajes

- inferiores a los mínimos establecidos por el Banco Central de Cuba.
16. Declarar, abonar o pagar dividendos o distribuir parcial o totalmente los mismos, hasta tanto no se haya amortizado o creado provisión suficiente para enfrentar posibles pérdidas de capital.
 17. Declarar o pagar dividendos si existen razones para creer que está incapacitado, o lo estará después del pago de los mismos, para hacer frente a sus pasivos a medida que estos vengán.
 18. Retener por más de un año, por sí o por medio de personas interpuestas, los bienes muebles e inmuebles, que como consecuencia de la liquidación de sus préstamos adquieran a partir de la promulgación del Decreto-Ley No. 173 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias de 28 de mayo de 1997, salvo autorización expresa del Banco Central de Cuba por razones de conveniencia pública.
 19. Utilizar para expandir sus créditos los redescuentos, anticipos o financiamientos recibidos del Banco Central de Cuba por razones de iliquidez transitoria.
 20. Dejar de establecer contratos escritos que expresen de forma clara los términos y condiciones de las transacciones de todas las operaciones de crédito, que constituyan garantía de las instituciones financieras.
 21. Carecer la institución financiera otorgante, de los originales de los contratos que deben permanecer en la misma, y estar disponibles a requerimiento del Banco Central de Cuba.
 22. Contratar entidades de auditores externos que no figuren entre los aceptados por el Banco Central de Cuba y el Ministerio de Finanzas y Precios para certificar los balances financieros.
 23. Incumplir con los requisitos establecidos por el Banco Central de Cuba para la presentación de los estados financieros.
 24. Exceder los límites de concentración de riesgos en la concesión de los créditos.
 25. Conceder créditos a personas naturales o jurídicas vinculadas, directa o indirectamente, a su propiedad o gestión, más favorables que los concedidos a terceros en operaciones similares; excepto para programas específicos a favor de los trabajadores de las propias instituciones financieras, aprobadas previamente por el Banco Central de Cuba.
 26. Incumplir las normas vigentes en materia de límites de riesgos, sobre inversiones, reserva de previsión, capital adecuado, encaje legal, coeficiente de liquidez, tasas de interés en moneda nacional, comisiones, operaciones de cambio o de cualquiera otros que impongan limitaciones al volumen o estructura de determinadas operaciones activas o pasivas.
 27. Incumplir lo establecido por el Banco Central de Cuba sobre la forma de cálculo a los efectos de determinar la posición del encaje de los bancos, así como las tasas de interés que deben pagar en los casos de insuficiencia.
 28. Incumplir lo establecido por el Banco Central de Cuba sobre la proporción del encaje que este disponga y su depósito en el mismo, o incurrir en déficit reiterado del mismo.
 29. Obstaculizar las actividades de inspección al negarse a entregar información, entregarla fuera de fecha o no permitir que las autoridades supervisoras tengan acceso a ellas aunque medie una solicitud por escrito del Superintendente o del Banco Central de Cuba.
 30. Obstaculizar de cualquier otra forma las actividades de supervisión del Banco Central de Cuba.
 31. Falsear la información que se ven obligados a entregar a los accionistas, ahorristas, clientes-prestamistas y al público en general.
 32. No comunicar a la Junta General de Accionistas o Asamblea General por parte de los dirigentes de los bancos e instituciones financieras no bancarias aquellos hechos o circunstancias cuya comunicación a la misma haya sido ordenada por el Superintendente del Banco Central de Cuba.
 33. No cumplir las recomendaciones de obligatorio cumplimiento que emanen del informe que elabore el Organismo de Supervisión Bancaria.
 34. Incumplir lo establecido por el Banco Central de Cuba en cuanto al financiamiento de los gastos de supervisión.
 35. Violar las disposiciones establecidas sobre el secreto bancario.
 36. Incumplir lo establecido en la Resolución No. 91 de 19 de marzo de 1997 del Ministro-Presidente del Banco Nacional de Cuba "Guía a los Integrantes del Sistema Bancario Nacional para la Detección y Prevención del Movimiento de Capitales Ilícitos (Lavado o Blanqueo de Dinero)".
 37. Cualquiera otra acción u omisión que incumpla lo establecido en los Decretos-Leyes 172 y 173, de 28 de mayo de 1997 y demás regulaciones aplicables.
- ARTICULO 32.—**Las instituciones financieras no bancarias, además de lo preceptuado en el artículo anterior, salvo que expresamente lo autorice el Banco Central de Cuba, tendrán prohibido:
1. Tomar depósitos en cuenta corriente, de ahorro y a término y en general realizar aquellas operaciones que la ley reserva exclusivamente a los bancos.
 2. Colocar en el exterior, por medio de operaciones de crédito, de financiamiento o de inversión, los recursos que obtenga en el país.
 3. Comprar productos, mercaderías y bienes que no sean indispensables para su normal funcionamiento.
 4. Entregar en dinero efectivo el importe de financiamientos que concedan a corto, mediano y largo plazo.
 5. Captar recursos por cuenta de terceros.
 6. Realizar directamente operaciones de compraventa de moneda extranjera en Cuba y en el exterior.

SECCION SEGUNDA

Sancciones

ARTICULO 33.—Las instituciones financieras y oficinas de representación que contravengan lo dispuesto en los Decretos-Leyes 172 Del Banco Central de Cuba y 173 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias, así como las disposiciones que dicte el Banco

Central de Cuba pueden ser sancionadas con multas de conformidad con las regulaciones vigentes o ser obligadas a suspender de forma temporal o permanente sus actividades.

ARTICULO 34.—A los dirigentes, funcionarios y empleados de las instituciones financieras que resulten responsables de las infracciones definidas en el Artículo 31, les serán aplicadas sanciones administrativas de acuerdo a la legislación laboral vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive del hecho.

ARTICULO 35.—Se exime de responsabilidad al personal dirigente administrativo cuando forma parte de los órganos colegiados de administración, si no hubiera asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubiese votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubieran dado lugar a las infracciones.

ARTICULO 36.—El Superintendente será el encargado e instruir los expedientes ante los tribunales competentes por la comisión de infracciones a las normas bancarias y financieras establecidas y solicitar suspensiones parciales o definitivas de licencias, y proponer la aplicación de multas o las medidas cautelares que de conformidad con las regulaciones vigentes proceda.

La imposición de sanciones que se consideren de carácter grave, incluida la que conlleve el retiro de la debida licencia, corresponderá al Banco Central de Cuba a propuesta del Organismo de Supervisión Bancaria.

ARTICULO 37.—Cuando por resultado de aplicar las sanciones previstas de suspensión o separación de su personal dirigente surja la necesidad de asegurar la continuidad en la administración y dirección de la institución financiera, el Banco Central de Cuba podrá disponer el nombramiento, con carácter provisional, de los miembros que se precisen, señalando sus funciones.

CAPITULO VI DEL REGIMEN DE VIGILANCIA SECCION PRIMERA

Sometimiento a régimen de vigilancia. Causales

ARTICULO 38.—Podrá ser sometida a régimen de vigilancia toda institución financiera, que incurra en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Incumplir las obligaciones contenidas en las regulaciones relativas al capital mínimo exigible, y la adecuación del capital.
2. Disminuir el patrimonio de la institución financiera por debajo del capital social mínimo exigible.
3. Conceder crédito a sus propios accionistas para ser destinado a cubrir los requerimientos de capital de la institución financiera.
4. Incumplir lo regulado por el Banco Central de Cuba en materia de control de cambio.
5. Incumplir los niveles adecuados de rentabilidad y de eficiencia en la gestión de la institución financiera.
6. Incumplir lo regulado por el Banco Central de Cuba en materia de operaciones.
7. Incumplir lo regulado por el Banco Central de Cuba en materia de reserva legal (encajes).

8. Incumplir lo regulado por el Banco Central de Cuba en materia de reservas y provisiones.
9. Necesitar financiamientos por razones de iliquidez transitoria, siempre que su término no exceda de sesenta (60) días de los últimos trescientos sesenta (360) días.
10. No cumplir lo regulado por el Banco Central de Cuba por tipo de riesgo.
11. Denotar insuficiencia financiera para el cumplimiento de sus obligaciones con depositantes y acreedores.
12. No tener en cuenta las regulaciones del Banco Central de Cuba en cuanto a política monetaria, crediticia y de pago.

REQUERIMIENTOS A LA INSTITUCION FINANCIERA SOMETIDA A REGIMEN DE VIGILANCIA

ARTICULO 39.—Durante el régimen de vigilancia se mantiene la competencia y la autoridad de los órganos de dirección de la institución financiera sin más limitación que las que resulten del presente capítulo.

La institución financiera sometida al régimen de vigilancia debe proponer un plan de recuperación financiera que contemple las medidas que dicha institución considere adecuadas, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la recepción del oficio que comunique tal decisión.

El Superintendente aprobará o no el plan de recuperación dentro del término de siete (7) días hábiles posteriores a la recepción del mismo sin perjuicio de que la institución financiera inicie su ejecución. Posterior a su aprobación se suscribirá el convenio que formalice el plan de recuperación.

La institución financiera deberá demostrar con la periodicidad que se establezca en el referido convenio una mejora de su posición.

ARTICULO 40.—El convenio de recuperación firmado a que se refiere el artículo anterior, es puesto en conocimiento del Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba por el Superintendente, el que informa cada quince (15) días de su ejecución, así como de su eventual prórroga.

ARTICULO 41.—El Superintendente someterá al Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba la propuesta de aplicación del régimen de vigilancia en caso que existan razones graves no contempladas en el Artículo 38.

ARTICULO 42.—La decisión de someter a una institución financiera al régimen de vigilancia se hace conocer de oficio y se mantiene bajo estricta reserva, comunicándose únicamente al Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba.

SECCION SEGUNDA Duración

ARTICULO 43.—El régimen de vigilancia tiene una duración de ciento veinte (120) días que puede ser prorrogado por igual período por una sola vez, y salvo que pese a los esfuerzos desplegados y a las mejoras obtenidas subsistan las causales señaladas en el Artículo No. 38. Esta prórroga no es aplicable en los casos precisados en los incisos 2) y 3) de dicho artículo.

SECCION TERCERA

Facultades del órgano de supervisión

ARTICULO 44.—Durante el régimen de vigilancia el Órgano de Supervisión está facultado para:

1. Evaluar el capital de la institución financiera y realizar los estudios que permitan establecer la posibilidad de rehabilitarla.
2. Requerir de la dirección de la institución financiera trabajos adicionales que garanticen los plazos del convenio si se observan posibles atrasos.
3. Cualquiera otro que a juicio del Superintendente sea necesario.

ARTICULO 45.—El Superintendente puede designar durante el régimen de vigilancia a un funcionario, con las siguientes facultades:

1. Requerir toda información que considere útil, en especial cartera de créditos, cuentas corrientes, vencimientos, estados financieros y otros.
2. Asistir como observador a las sesiones de Directores o de la Junta General de Accionistas.

ARTICULO 46.—Son consecuencias del sometimiento al régimen de vigilancia, y subsisten en tanto no concluyan:

1. La inspección permanente de las instituciones financieras por el Órgano de Supervisión Bancaria según lo estipulado en los Decretos-Leyes No. 172 Del Banco Central de Cuba y 173 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias de 28 de mayo de 1997.
2. La institución no podrá asumir nuevos riesgos o los mismos deberán estar limitados a su cobertura.

SECCION CUARTA

De la extinción del Régimen de Vigilancia

ARTICULO 47.—El Superintendente dispondrá la extinción del régimen de vigilancia una vez comprobado que:

1. Hayan desaparecido las causales que determinaron su sometimiento.
2. La institución financiera incurra en alguna de las causales que provoquen su intervención o liquidación forzosa, previstas en las disposiciones del Decreto-Ley 172 Del Banco Central de Cuba y en las regulaciones dictadas al efecto por el Banco Central de Cuba.

CAPITULO VII

DE LA LIQUIDACION VOLUNTARIA, LA INTERVENCION Y LA LIQUIDACION FORZOSA

ARTICULO 48.—Para proceder en los casos de liquidación voluntaria, intervención y liquidación forzosa, el Superintendente y el Órgano de Supervisión Bancaria se remitirán a lo establecido en el Capítulo VII en sus secciones Primera, Segunda y Tercera del Decreto-Ley 173 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al Superintendente del Banco Central de Cuba para establecer cuantos procedimientos y regulaciones complementarias se requieran para la mejor aplicación de lo que se dispone en el presente reglamento.

SEGUNDA: Responsabilizar al Superintendente del Banco Central de Cuba con el control del cumplimiento de lo estipulado en este Reglamento.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los Directores del Banco Central de Cuba, a los Presidentes de los bancos e instituciones financieras no bancarias radicadas en el país y a cuantas personas jurídicas naturales resulte procedente.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general y archívese en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de agosto de 1998.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 347 DE 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana, MERCURIUS, S.A., para actuar como Agente de la compañía mexicana DE ACERO, S.A. de C.V.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo: lo siguiente:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana, MERCURIUS, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como Agente de la compañía mexicana DE ACERO, S.A. de C.V.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana, MERCURIUS, S.A., en su carácter de Agente en Cuba de la compañía DE ACERO, S.A. de C.V., estará autorizada a la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución,

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, exceptos los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 348 DE 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 23 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Es-

tado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana, MERCURIUS, S.A., para actuar como Agente de la compañía mexicana Distribuidora AMASA, S.A. de C.V.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana, MERCURIUS, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como Agente de la compañía mexicana Distribuidora AMASA, S.A. de C.V.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana, MERCURIUS, S.A., en su carácter de Agente en Cuba de la compañía Distribuidora AMASA, S.A. de C.V., estará autorizada a la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, exceptos los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad

promoviente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 353 DE 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La empresa MAQUIMPORT, ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía panameña POLINDUSTRY, S.A., para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la empresa MAQUIMPORT, para otorgar un contrato de comisión con la compañía panameña POLINDUSTRY, S.A., para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que se detallan a nivel de partidas y subpartidas arancelarias en el anexo que forma parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: La empresa MAQUIMPORT, viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No.

45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero de 1994, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su cargo, según el modelo establecido en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 354 DE 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La empresa MAQUIMPORT, ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía española NUOVA FIMA, S.A., para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la empresa MAQUIMPORT,

para otorgar un contrato de comisión con la compañía española NUOVA FIMA, S.A., para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que se detallan a nivel de partidas y subpartidas arancelarias en el anexo que forma parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: La empresa MAQUIMPORT, viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero de 1994, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su cargo, según el modelo establecido en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 373 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías almacenadas en régimen de depósito de aduana.

POR CUANTO: La Empresa TEXIMEX ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la

compañía española RATCO, S.A., para la venta, de las mercancías almacenadas en régimen de depósito de aduana que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa TEXIMEX para otorgar un contrato de comisión con la compañía española RATCO, S.A., para la venta, en el territorio nacional, de mercancías almacenadas en régimen de depósito de aduana, las que a nivel de subpartidas arancelarias se consignan en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: La Empresa TEXIMEX viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 8 de mayo de 1995, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas del régimen de depósito de aduana, según el modelo establecido en la precitada resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la entidad autorizada en el apartado PRIMERO a otorgar contrato de comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta DISPOSICION ESPECIAL, se entenderá por desistido el interés de otorgar el contrato de comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional y al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 4 de septiembre de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 374 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización

requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La empresa COMERCIAL CICLEX, ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía china LIAONING MEC GROUP CP., Ltd., para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la empresa COMERCIAL CICLEX, para otorgar un contrato de comisión con la compañía china LIAONING MEC GROUP CP., Ltd., para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que se detallan a nivel de partidas y subpartidas arancelarias en el anexo que forma parte integrante de esta resolución.

SEGUNDO: La empresa COMERCIAL CICLEX, viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero de 1994, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de consignación a su cargo, según el modelo establecido en la precitada resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la entidad autorizada en el apartado PRIMERO a otorgar contrato de comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta DISPOSICION ESPECIAL, se entenderá por desistido el interés de otorgar el contrato de comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional y al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 4 de septiembre de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

CULTURA

RESOLUCION No. 56

POR CUANTO: El Consejo de Estado mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979 creó entre otras la distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura de la República de Cuba quiere rendir homenaje a la hermosa labor que desde hace algunos años viene realizando el destacado director de teatro y televisión y guionista Carlos Alberto Cremata Malberti, al frente de la compañía de teatro infantil cubano "La Colmenita", quien además ha sido acreedor de importantes y numerosos premios y destacada labor como creador literario.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la distinción "Por la Cultura Nacional" al compañero CARLOS ALBERTO CREMATA MALBERTI por su destacada labor como director de teatro y su dedicación al trabajo cultural infantil.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE a los viceministros, al Departamento de Cuadros y por su conducto al interesado; publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 26 de agosto de 1998.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 57

POR CUANTO: El Consejo de Estado mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979 creó entre otras la distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura de la República de Cuba quiere reconocer el relevante trabajo realizado por el escritor, crítico y promotor cultural PABLO BERGUES RAMÍREZ, quien además ha obtenido menciones y premios en importantes concursos literarios como muestra de su valiosa y fecunda labor creativa.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la distinción "Por la Cultura Nacional" al compañero PABLO BERGUES RAMÍREZ en atención a los fundamentos expresados en el segundo POR CUANTO de esta resolución con lo cual se rinde homenaje al importante creador.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE a los viceministros, al Departamento de Cuadros y por su conducto al interesado; publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 26 de agosto de 1998.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 58

POR CUANTO: El Consejo de Estado mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979 creó entre otras la distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

Y CUANTO: El Ministerio de Cultura de la República de Cuba quiere reconocer el meritorio trabajo del destacado intelectual español JOSE NEIRA VILAS radicado en Cuba desde hace muchos años y cuya labor como promotor cultural ha permitido que nuestra literatura se conozca en Galicia y a su vez ha revelado al lector cubano aristas significativas del mundo y de la cultura gallega.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la distinción "Por la Cultura Nacional", al compañero JOSE NEIRA VILAS escritor destacado en el proceso de acercamiento cultural de Cuba y España en los últimos años.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE a los viceministros, al Departamento de Cuadros y por su conducto al interesado; publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 26 de agosto de 1998.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

INDUSTRIA BASICA**RESOLUCION No. 246**

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mencionada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de la Construcción No. 1, Ciego de Avila ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Punta Alegre ubicado en la provincia Ciego de Avila.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de la Construcción No. 1, Ciego de Avila en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Punta Alegre con el objeto de explotar y procesar el mineral de yeso para la producción de cemento y otros materiales de construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales explotados en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Ciego de Avila, abarca un área de 51.20 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	281 730	725 870
2	285 014	726 013
3	285 000	726 823
4	284 567	726 834
5	284 366	726 662
6	284 367	726 459
7	284 446	726 092
1	284 730	725 879

El área de procesamiento se ubica en la provincia Ciego de Avila, abarca un área de 12.87 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	285 701	726 769
2	285 644	727 066
3	285 413	727 051
4	285 343	726 942
5	285 343	726 557
6	285 484	726 558
7	285 486	726 662
8	285 546	726 727
9	285 636	726 761
10	285 655	726 753
1	285 701	726 769

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes;
- b) el movimiento de las reservas minerales;
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfirieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOSEGUNDO de esta resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones que se contraen a la presente resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 10 de septiembre de 1998.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

INDUSTRIA PESQUERA**RESOLUCION No. 260/98**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros No. 2828/94 para "Control administrativo", tal y como fuera modificado por el Acuerdo No. 3154/97 para "Control administrativo" del propio órgano, se aprobó —con carácter provisional y hasta tanto sea adoptado el nuevo orden jurídico sobre la organización de la administración central del Estado— el objetivo y las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de la Industria Pesquera.

POR CUANTO: Entre las funciones y atribuciones del Ministerio de la Industria Pesquera se encuentra el preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de dichos recursos en nuestros mares, ríos, presas, lagunas y cuerpos de aguas artificiales, estableciendo las condiciones y periodos de las vedas de los lugares y especies y otras medidas regulatorias para la debida conservación de la flora y fauna acuáticas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de 1996, denominado "Reglamento de pesca", en su artículo 22 declara como zonas **bajo régimen especial de uso y protección** las áreas protegidas legalmente en las cuales las actividades pesqueras se rigen por disposiciones especiales.

POR CUANTO: El artículo 4 del Decreto-Ley No. 146 establece que la **Comisión Consultiva de Pesca** es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: Es de interés del país conservar y fomentar la especie conocida con el nombre común de **trucha** (*Micropterus Salmoides Floridana*), la cual fue introducida en el territorio nacional en la década de los años 20, adaptándose satisfactoriamente a las condiciones naturales de nuestros ríos y embalses dulce-acuicolas, lo cual hizo posible que Cuba fuera considerada durante muchos años como una base importante para el disfrute de la pesca recreativa de esta especie.

POR CUANTO: Es necesario el establecimiento paulatino de medidas que contribuyan a crear una sólida cultura conservacionista en los pescadores aficionados y en la población en general, para propiciar en ciertos acuatorios el fomento de especies de alto valor para la pesca deportivo-recreativa como es el caso de la **trucha**.

POR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca ha recomendado proteger los recursos acuáticos existentes en las aguas marítimas comprendidas en la zona geográfica que se delimita en la parte dispositiva de esta resolución, a cuyo efecto se requiere declarar dicha zona **bajo régimen especial de uso y protección**.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 en su disposición final **TERCERA**, faculta al que resuelve para dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento del referido instrumento jurídico.

POR CUANTO: El apartado **TERCERO**, inciso 4), del artículo No. 2817/94 para "Control administrativo", dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo del Decreto-Ley 147/94, faculta al que resuelve

a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo que dirige; y en su caso para la población en general, en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Declarar los embalses Palma Sola, en la provincia de Villa Clara, y Voladora, en la provincia de Cienfuegos, como acuatorios **bajo régimen especial de uso y protección** para la práctica de la pesca deportivo-recreativa de la especie comúnmente conocida como **trucha** (*Micropterus Salmoides Floridana*) en la modalidad de **capturar y soltar** exclusivamente.

SEGUNDO: Caso que en la pesquería deportivo-recreativa de la **trucha** se produzca accidentalmente la muerte de algún ejemplar y por tanto no proceda su devolución al medio, sólo se permitirá la posesión de hasta dos (2) de dichos ejemplares por el pescador durante el día de pesca.

TERCERO: El incumplimiento de lo establecido en el resuelvo **SEGUNDO** se considerará una infracción del régimen de pesca previsto en el artículo 51, inciso 9), del Decreto-Ley No. 164, y se sancionará con multa desde 200 hasta 2 000 pesos.

CUARTO: La pesca deportivo-recreativa de ejemplares de otras especies en los embalses antes referidos, responderá a las regulaciones establecidas en otras resoluciones dictadas por el que resuelve.

QUINTO: Las regulaciones establecidas en esta resolución no se aplicarán a la pesca de las especies comerciales que tradicionalmente se capturan en los embalses antes señalados por las entidades adscritas al Ministerio de la Industria Pesquera.

SEXTO: Las direcciones de regulaciones pesquera y acuicultura de este nivel central, así como el Centro de Investigaciones Pesqueras y la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscritos ambos a este ministerio, deberán trabajar en coordinación con el Instituto de Medicina Veterinaria, la Federación Cubana de Pesca Deportiva, la Agencia Turística ECOTUR S.A., y el Ministerio del Turismo, para dar seguimiento al desarrollo de esta modalidad de pesca de la **trucha** en los embalses de Palma Sola y Voladora.

SEPTIMO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este nivel central la reproducción y distribución de esta resolución a las personas naturales y jurídicas que se señalan en su resuelvo **NOVENO**.

OCTAVO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita a este Ministerio, con el control de cumplimiento de lo dispuesto en este cuerpo legal.

NOVENO: Comuníquese esta resolución a los viceministros de este organismo, a los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y del Turismo, al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, a la Federación Cubana de Pesca Deportiva, a la entidad ECOTUR S.A., y a la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior. Notifíquese a las

direcciones de Política Comercial, Acuicultura y de Regulaciones Pesqueras de este nivel central; a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera y al Centro de Investigaciones Pesqueras, adscritos al Ministerio de la Industria Pesquera, a todas las entidades subordinadas al referido organismo que se dediquen a la actividad extractiva y de comercialización, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas procedan.

DECIMO: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía jurídica dictadas por el que resuelve, se opongan a lo dispuesto en esta resolución.

DECIMOPRIMERO: Archívese el original de esta resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

DECIMOSEGUNDO: Esta resolución comenzará a regir a partir del 10 de septiembre de 1998.

DECIMOTERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a 31 de agosto de 1998.

Cap. de Nav. Orlando F. Rodríguez Romay
Ministro de la Industria Pesquera